



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2008-008
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$61'378.438,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de JULIÁN MATEO MONTEJO PACHÓN, identificado con la C.C. N° 1.003.535.453:

- Título judicial N° 409000000144440 de fecha 04/12/2020 por valor de \$474.730,00
- Título judicial N° 409000000145093 de fecha 07/01/2021 por valor de \$950.250,00
- Título judicial N° 409000000145587 de fecha 05/02/2021 por valor de \$634.528,00
- Título judicial N° 409000000146052 de fecha 03/03/2021 por valor de \$518.086,00
- Título judicial N° 409000000146657 de fecha 07/04/2021 por valor de \$639.747,00
- Título judicial N° 409000000147300 de fecha 07/05/2021 por valor de \$528.351,00
- Título judicial N° 409000000147687 de fecha 02/06/2021 por valor de \$618.787,00
- Título judicial N° 409000000148425 de fecha 09/07/2021 por valor de \$680.806,00
- Título judicial N° 409000000148928 de fecha 06/08/2021 por valor de \$402.248,00
- Título judicial N° 409000000149462 de fecha 09/09/2021 por valor de \$245.252,00
- Título judicial N° 409000000150082 de fecha 07/10/2021 por valor de \$450.446,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000150531 de fecha 08/11/2021 por valor de \$474.548,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandante JULIAN MATEO MONTEJO PACHÓN ha recibido la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6'617.779,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de cobro por concepto de cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d016c36d147f0dfa8ec1cfb969e8cda02bd6995376a8e18bc06242fc6
b6f8f92**

Documento generado en 19/05/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2009-199
Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JOSÉ MAURICIO GÓMEZ a través de apoderado judicial contra HAROLD MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. INDICAR** la dirección física y electrónica tanto de la parte demandante como demandada de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. Se advierte que respecto de los datos de la parte demandante debe ser diferentes a los del abogado.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia a la parte demandada y al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74416758c05484707595bf164c2af5d3a4405f2647ff85f90daf53baec
b8447f**

Documento generado en 19/05/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2010-248
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño JOHAN ANDREY BALLESTEROS MIKAN hijo de la señora VIVIANA KATERINE MIKAN MUÑOZ en contra del señor JORGE ELIECER BALLESTEROS CAMARGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1'611.414,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2017 a razón de \$179.045,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2'411.820,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$200.985,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2'556.528,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$213.044,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'762.296,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2021 a razón de \$220.287,00 por cada mes.

- 1.5.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2010.
- 1.6.** La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2011.
- 1.7.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$137.450,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2012.
- 1.8.** La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$143.069,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2013.
- 1.9.** La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$149.507,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2014.
- 1.10.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$156.385,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2015.
- 1.11.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$167.331,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2016.
- 1.12.** La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$179.045,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2017.
- 1.13.** La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$189.608,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2018.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.14. La suma de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$200.985,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2019.
 - 1.15. La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$213.044,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2020.
 - 1.16. La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$220.287,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2021.
 - 1.17. La suma CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00 Mcte) que corresponde al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2019.
 - 1.18. La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$43.375,00 Mcte) que corresponde al 50% de los gastos escolares causados durante el año 2020.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **JORGE ELIECER BALLESTEROS CAMARGO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.946.064 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo **JOHAN ANDREY BALLESTEROS MIKAN**.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). **ARIAN STEVEN BABATIVA SALGUERO**, portador(a) de la T.P. N° 307.931 del C. S. de la J. como Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño **JOHAN ANDREY BALLESTEROS MIKAN**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e6d74bfc14d50598f00fc4513ac6f50d39a521ce5b717c9d7b8f8b6c097
de044**

Documento generado en 19/05/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2012-052
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de exoneración presentada por el demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ se,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR al demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste, por ser un proceso ejecutivo, no puede tramitarse por fuero de atracción la exoneración de la cuota alimentaria, para ello solo puede ser tramitado por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración frente a la cuota alimentaria que se estableció ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta mediante acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre de 2004 dentro del proceso de alimentos N° 2003-202.

Hasta tanto a este despacho judicial no se comuniquen sobre la exoneración de la cuota alimentaria, no se modificará el descuento ordenado por este juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ que, para decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago, debe acreditarse el pago a la ejecutante de la suma adeudada por concepto de liquidación del crédito y costas y en consecuencia, se pueda ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y las demás medidas personales que se ordenaron en el auto de fecha 28 de marzo de 2012.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75487674e1a895c8934b8c6ddaa41429efd264213c964a392c071c
b20c6b31c3**

Documento generado en 19/05/2022 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-208
Aumento de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el oficio allegado por la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A. en atención al requerimiento realizado mediante auto del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000150159 de fecha 19/10/2021 por valor de \$362.243,00 a favor de la señora SANDRA LILIANA GARZÓN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 35.355.160, correspondiente al auxilio educativo y saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y del título judicial pendiente de pago por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**8916beaee4f2c9aa4b4aac1d643ac9eefbccb528288d04a80823cc
45ee2047ba**

Documento generado en 19/05/2022 10:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2014-026

Liquidación de sociedad conyugal

Objeción de inventarios y avalúos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidora designada, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de JUDITH MORA ICABUCO y ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aea0df747acbf9456d910d4aed15324fe96d2ac7b77ade611467e8
e9ef2936**

Documento generado en 19/05/2022 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2016-263
Liquidación de Sociedad Patrimonial**

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA EUGENIA BARÓN y ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de MARÍA EUGENIA BARÓN y ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c43dc24aa7bd5c7ac6d4bf90287dd8572660158c26857947463fc
419afcda32**

Documento generado en 19/05/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-250

Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede y que los apoderados judiciales de forma conjunta, solicitan la suspensión del proceso por un término de un (1) mes en razón a que están en trámites de negociación para presentar los inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso por un término de un (1) mes.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de un (1) mes por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar los términos y una vez vencido, ingresar al despacho.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e1db8142cf9c660c318882abfccb348c9857ef6ba795d16a6a8f95376
145ad

Documento generado en 19/05/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-009

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que es su interés presentar nuevos hechos y pretensiones, así como nuevos demandantes, se puede deducir que la reforma procede por ser presentada en su oportunidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., sin embargo, la misma deberá ser inadmitida.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la demandante y se concede un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de MARÍA CONSTANZA SILVA MARTÍNEZ con la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), toda vez que su nacimiento fue en el año 1948 y según el Decreto 1260 de 1970 las personas nacidas a partir de 1938, su estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil.
2. **INDICAR** en la demanda los nombres de JAVIER HERNANDO LEÓN SILVA, NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN y CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN en su calidad de hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y herederos conocidos de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.).
3. **INDICAR** en la demanda los nombres de JOSÉ VICENTE VARGAS SILVA, ELSA DEL PILAR VARGAS SILVA, NANCY VARGAS SILVA y JOSÉ OMAR VARGAS SILVA en su calidad



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

de hijos de ANA CECILIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y herederos conocidos de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), así como **APORTAR** los registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad.

4. **INDICAR** en la demanda los nombres de LUIS GUILLERMO VERGARA SILVA, MAURICIO SILVA y JUAN CARLOS VERGARA SILVA en su calidad de hijos de LUCRECIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y herederos conocidos de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), así como **APORTAR** los registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad.
5. **ACLARAR y/o INDICAR** en la demanda si existen otros herederos conocidos de la señora MARIELA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) diferentes a los demandantes y de ser el caso, enunciar su nombre, dirección física y electrónica, así como **APORTAR** los registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad.

SEGUNDO: AGREGAR y TENER EN CUENTA las partidas de bautismo de LUIS ERNESTO SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), ANA CECILIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), LUCRECIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARIELA SILVA MARTÍNEZ, así como su registro civil de defunción.

TERCERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA los registros civiles de nacimiento de JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN, NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN y CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, en su calidad de herederos del señor LUIS ERNESTO SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0320b28bfcc84ee6b2de3bde8175209ede0966ba03cd2cf4860dd50
9881b834**

Documento generado en 19/05/2022 10:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2021-054
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a ANGÉLICA CATHERINE MORENO PICO, MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS y GUINNETH TATIANA MORENO CASTIBLANCO, como hijas del PEDRO JUVENAL MORENO LINARES (q.e.p.d.) y herederas por representación de los causantes JUVENAL MORENO RÍOS (q.e.p.d.) y TEODOLINDA LINARES RAMÍREZ (q.e.p.d.), tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento visibles en el expediente, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) ÓSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO, portador de la T.P. N° 180.565 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las señoras ANGÉLICA CATHERINE MORENO PICO, MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS y GUINNETH TATIANA MORENO CASTIBLANCO en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez, al apoderado judicial de la parte demandante, para que surta el trámite correspondiente tendiente a la notificación personal de la heredera ADELINA MORENO LINARES.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd69e7a365f867edf37776eccd2a12f74d84f39ab3d6001d39b25c07
a0d5b2f**

Documento generado en 19/05/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-058

Liquidación de sociedad conyugal

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por la señora MYRIAM ROCIO RUIZ BECERRA a través de apoderado judicial en contra de su ex cónyuge ÁLVARO PAEZ LUNA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portador(a) de la T.P. N° 112.910 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MYRIAM ROCÍO PAEZ BECERRA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4442c81e42046a7b446d4630da22cd62d4f054b9cb912584afaf32b
76fcf3ae8**

Documento generado en 19/05/2022 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-028

Impugnación e Investigación de Paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de abril de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef574a7ad684fb87645e701e0d47b74601c744beb7b03aea2a154a
0a1f243551**

Documento generado en 19/05/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-029

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de abril de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac16f8bc51e1ec2545c5924cb64f08fe0787dc2aac9314f02235fdd7
cf31a423**

Documento generado en 19/05/2022 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-063

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 3 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef244a64e5e32e4ca791e32c0544f033f45837c8f6f646544c0385f2
df53bd73**

Documento generado en 19/05/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-064

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 3 de mayo de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf354330020589abdd6308d3efc55b08ec13c120fbef0911a2d5b3
e16deaf82**

Documento generado en 19/05/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-069

Segunda instancia. Medida de protección por Violencia Intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de San Juan de Río seco de Heidy Johanna Gómez Numpaque contra Henry Orlando Riaño Bolívar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder allegado por la señora Heidy Johanna Gómez Numpaque y a su vez por el señor Henry Orlando Riaño Bolívar se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. XIMENA ALEXANDRA AGUILLÓN PACHÓN, portadora de la T.P. N° 306.769 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, portadora de la T.P. N° 263.104 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLÍVAR en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Juan de Río seco, se rige bajo el procedimiento del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devolver las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec00b065369c1d0daf207d2861c351d0f899d9574dbe35ace7ea36d
5dab1d71**

Documento generado en 19/05/2022 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>